

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7792 *REAL DECRETO 411/2001, de 20 de abril, por el que se excluye la profesión de enfermero generalista con especialidad, de los anexos del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior expedidos en Estados de la Unión Europea y otros Estados Partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que exijan una formación superior mínima de tres años.*

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, modificado por Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, incluyó en sus anexos, como profesión regulada en España, la de enfermero generalista con especialidad. Con ello, se estableció que el reconocimiento de los títulos equivalentes expedidos en el resto de los Estados de la Comunidad serían reconocidos en España por los procedimientos de carácter general previstos en la Directiva 89/48/CEE.

La Comisión Europea, sin embargo, consideró inadecuada tal previsión, dado que las especialidades de enfermería no se contemplan en las Directivas relativas a la profesión de enfermero responsable de cuidados generales (Directivas 77/452/CEE y 77/453/CEE), por lo que es posible que el acceso a las mismas se produzca, en los diferentes Estados europeos, bien tras la formación completa como enfermero generalista, bien de forma directa. Tales circunstancias determinan, como señaló la Comisión Europea mediante Dictamen motivado remitido al Gobierno español, que el reconocimiento de los títulos de enfermero especialista en este último caso no deba producirse por el procedimiento general de la Directiva 89/48/CEE, sino a través de la aplicación directa de los artículos 39 y 43 (antiguos artículos 48 y 52) del Tratado, tal y como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad.

El objetivo del presente Real Decreto, durante cuya tramitación han sido consultadas las organizaciones profesionales interesadas es, por tanto, dar cumplimiento al Dictamen motivado de la Comisión Europea, al que anteriormente se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Se suprimen las referencias a la profesión de enfermero generalista con especialidad en los anexos I, III y IV del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior expedidos en los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que exijan una formación superior mínima de tres años.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente

Real Decreto y, en especial, el apartado sexto.1.f), así como todas las referencias que se efectúan al enfermero generalista con especialidad, en la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se establece el procedimiento para verificar los títulos de enseñanza superior expedidos en los Estados de la Comunidad Europea, que habilitan para el ejercicio de las profesiones de fisioterapeuta, podólogo, óptico y enfermero generalista con especialidad.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

7793 *REAL DECRETO 377/2001, de 6 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, de estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo.*

Establecida la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo por el Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, resulta conveniente proceder a su modificación a fin de dar una respuesta adecuada a las necesidades y obligaciones derivadas del III Acuerdo tripartito sobre formación continua, haciéndose necesario la creación, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo, de una Subdirección General de Formación Continua.

Dentro del sistema de formación profesional, la formación profesional continua constituye un subsistema dirigido a los trabajadores ocupados cuya competencia ha venido desarrollándose por los Interlocutores Sociales en exclusiva a partir de la firma de los primeros Acuerdos de formación continua (diciembre de 1992) y hasta la de los II Acuerdos (diciembre de 1996) en los que se atribuye al Instituto Nacional de Empleo la gestión de los pagos de las ayudas destinadas a financiar esta formación.

El III Acuerdo tripartito sobre formación continua, que ha sido suscrito el 19 de diciembre de 2000 entre organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para el período comprendido desde el año 2001 hasta el año 2004, ha previsto un mayor protagonismo de la Administración pública en la gestión de las ayudas de formación continua.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación parcial del artículo 7 del Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio.*

Se introducen las siguientes modificaciones al artículo 7 del Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, de estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo:

1. Se añade un apartado 8, al uno, del artículo 7, con la siguiente redacción:

«8. Subdirección General de Formación Continua.»

2. Se añade un apartado nueve al artículo 7, con la siguiente redacción:

«Nueve. Subdirección General de Formación Continua.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) Valoración y análisis de expedientes de formación continua.

b) Planificación, seguimiento y evaluación de la formación continua.

c) Asesoría y asistencia técnico-jurídica en materia de formación continua.

d) Establecimiento y mantenimiento de los procesos operativos a desarrollar por las distintas unidades del Instituto en materia de formación continua.»

3. Se añade un apartado diez al artículo 7, con la siguiente redacción:

«Diez. Existirá una Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, adscrita a la dirección del Organismo con el nivel que se establezca en la relación de puestos de trabajo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

7794 *REAL DECRETO 378/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de las Illes Balears.*

El apartado 1 del artículo 38 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la redacción dada al mismo por la Ley 46/1999, de 13 de octubre, define los objetivos de la planificación hidrológica, disponiendo el apartado 2 que ésta se llevará a cabo a través de los Planes Hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38.6 y 39.1 de la Ley, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la Administración hidráulica competente, siendo competencia del Gobierno la aprobación de dicho Plan si se ajusta a las prescripciones de los artículos 38.1 y 40, no afecta a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional; el artículo 18.1 exige, a su vez, como trámite previo que el Plan sea informado por el Consejo Nacional del Agua.

Dado que el Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado por el Consejo General del Agua de dicha Comunidad Autónoma el 22 de febrero de 1999, se ajusta a las prescripciones y requisitos indicados, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 30 de enero de 2001, procede su aprobación mediante Real Decreto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.3 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación del Plan Hidrológico de las Illes Balears.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.6 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se aprueba el Plan Hidrológico de cuenca de las Illes Balears, tal como fue informado favorablemente por el Consejo General del Agua de Baleares en su reunión de 22 de febrero de 1999.

2. El ámbito territorial del Plan Hidrológico coincide con el de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, modificado por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero.

Artículo 2. *Publicidad.*

Dado el carácter público de los planes hidrológicos conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 29/1985, de Aguas, y conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la planificación hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, cualquier persona podrá consultar el contenido del Plan Hidrológico de las Illes Balears y obtener copias o certificados de los extremos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 3. *Viabilidad técnica, económica y ambiental.*

Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan Hidrológico de las Illes Balears serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad